

á votar y se aprobó por 36 señores contra 10.

Art. 12. Ninguno se admitirá á examen sin acreditar haber asistido á los cursos y tener los demás requisitos que exigen las leyes.

El Sr. Cañedo dijo: que nada tenia que decir contra el artículo, pero que pedía se leyese un título del médico Franco, que habia presentado á la mesa.

Se leyó, y declarado no ser de gravedad, hubo lugar á votar y se aprobó por 49 señores contra 1.

Se suspendió esta discusion.

Se dió primera lectura á un dictámen de la comision de guerra, en el que presenta reformados los artículos 4 y 10 del proyecto de reemplazos.

Tomado inmediatamente en consideracion, á mocion del Sr. Azcué, se puso á discusion la proposicion primera, en estos términos:

«Se suprime el art. 4.»

Fué aprobada en votacion ordinaria.

Segunda. Art. 10. «Los infractores de los artículos 1 y 2, sufrirán, previa formacion de causa, la multa de una cantidad igual al valor de los reemplazos que adeudaren, á razon de cinco pesos por cada uno.»

Hubo lugar á votar y se aprobó por 30 señores contra 21.

Se levantó la sesion.

No asistieron los Sres. Garro y Portugal, por enfermedad.

SESION

Del dia 5 de Marzo de 1831.

Comenzó por secreta, y abierta la pública, se leyó y aprobó el acta del dia anterior.

Se dió cuenta con los oficios siguientes:

De la secretaría de Relaciones, acompañando varios decretos de las legislaturas.

A la comision revisora.

De la misma, incluyendo un informe del ayuntamiento de Tlaxcala, relativo á la economía de gastos del puente que se está allí construyendo.

A la de Distrito y Territorios.

De la de Guerra, pidiendo se apruebe el presupuesto en general del ramo, ó por lo ménos la partida de cien mil pesos para gastos secretos.

A la inspectora.

De la de Hacienda, pidiendo se tome en consideracion, de preferencia, la medida de que ya hay dictámen, para llenar el vacío de los empleos que servían los españoles.

A la que tiene antecedentes.

Se leyó y aprobó un dictámen de la gran comision, que propone al Sr. Cervantes para que se agregue á la de hacienda, interin está impedido como presidente de la cámara, el Sr. Rodriguez.

Habiéndose erigido la cámara en gran jurado, se dió lectura al expediente instruido contra el secretario de la Guerra, por no haber permitido la entrada en la República al general D. Manuel Gómez Pedraza, concluyendo el dictámen de la seccion con la siguiente proposicion:

«No ha lugar á formacion de causa, al secretario del despacho de la Guerra, D. José Antonio Fácio, en virtud de las acusaciones que formalizaron en su contra el señor diputado D. Andrés Quintana Roo y el general D. Manuel Gómez Pedraza.»

Se declaró estar á discusion.

El señor presidente leyó la lista de los señores que habian pedido la palabra en pró y en contra, y el Sr. Cañedo manifestó: que conforme al reglamento, hasta que no se declarase estar el dictámen á discusion, no se podia pedir la palabra, y que no habiéndose observado esto, se habia quebrantado el reglamento; más el señor presidente dijo: que conforme al art. 79 del reglamento, su obligacion era leer antes de comenzar la discusion las listas de los señores que hubiesen pedido la palabra, y habiendo hecho esto, no habia faltado al reglamento.

El Sr. Azcué dijo: Señor. Ni como ciudadano de la República Mexicana, ni como representante de sus pueblos, me he constituido amigo ó enemigo de los agentes del poder.

Cualquiera que me haya conocido al lado del primer presidente de los mexicanos, habrá visto tambien que he sabido posponer mis intereses, mi propia fortuna, á los deberes que me impulsaran la patria y el honor.

Como representante, he sufragado algunas veces en favor de las solicitudes del gobierno, y hace muy pocos dias he repelido una iniciativa suya; mas hoy confieso con franqueza, que aún no he podido fijar mi juicio en el grave negocio que se ha sometido á nuestro examen.

Sobre la tumba que en la villa de Orleans oculta innumerables víctimas máxicanas, á cuyo sacrificio contribu-

yó, segun la fama pública, el ministro de la guerra del año de 28, nos dirige hoy sus plegarias al general D. Manuel Gómez Pedraza, invoca el sacro nombre de las leyes, que en otro tiempo no fueron á sus ojos, sino unos pedazos de papel, y reclama de esta augusta cámara la proteccion que ellas acordarán solo al ciudadano virtuoso é inocente.

Tal es, señores, el objeto que ocupa actualmente nuestra consideracion, y tal es sin duda uno de los fines más importantes, para que nos delegaron los pueblos sus poderes.

El general Gómez Pedraza salió en principios del año de 29, del territorio de la República por los sucesos que todo el mundo sabe.

Si hemos de dar crédito á su exposicion, esta conducta llevó solo por objeto el poner término á una revolucion que le habia tomado por pretexto, aunque algunos incrédulos ó tal vez demasiado severos en sus juicios, estimaron que ella no ha reconocido otro principio que el de salvar su existencia amenazada; más sea de esto lo que fuere, lo cierto es que este general pretendió restituirse en fines del año anterior, en circunstancias ciertamente angustiadas para la nacion, y sobre manera afflictivas para su gobierno.

El estandarte de la rebelion se habia tremolado en un ángulo de la República; los facciosos del Sur derramaban á torrentes la sangre mexicana por sostener á viva fuerza los pretendidos derechos de un imbecil tirano que habia derrocado la opinion, y en estos momentos pretendió volver á nosotros el hombre que, habiendo pertenecido de público y notorio á los partidos todos, contaba en cada uno de ellos enemigos bastante poderosos y decididos á repeler la permanencia entre nosotros de un génio que consideran peligroso para los mexicanos.

En este número se encuentran generales de influencia y mando en el

ejército, autoridades bastante respetables y ciudadanos de todas clases.

Yo quiero prescindir de las causas porque este funcionario acertó á concitarse la execración de tantos; mas no puedo desentenderme de que en una ocasión tan desfavorable, solo habria venido á dividir la opinion de muchos patriotas que trabajan de concierto en el sostenimiento del orden y las leyes.

A suscitar los rencores de muchos, el odio de no pocos, nuevas y más funestas antipatías y á establecer en suma un nuevo partido, una nueva entidad revolucionaria.

Parece pues, que no cabe la más ligera duda en que su aparición en tales circunstancias debió considerarse como el astro precursor de grandes catástrofes, ó como la caja de Pandora que abierta en medio de nuestra República, habria derramado las más crueles calamidades en toda la extensión de su territorio.

La patria, señores, habria sido víctima de nuevas oscilaciones ó inquietudes, y ella fué salvada á merced de la Providencia, porque hoy se increpa al ministro de la Guerra.

Supuesto este principio, que nadie se atreverá á poner en duda, véamos ahora si las leyes han podido reprobear una conducta semejante.

Las leyes positivas consideradas como una emanación de la ley natural, no reconocen otro fundamento de apoyo que el principio de ésta, á saber: la conservación del individuo, más con esta diferencia, que esta ley primordial existe en el instinto de cada hombre para el sostenimiento de sí propio, y las leyes convencionales se han formado para la conservación de las sociedades ó de las grandes reuniones de los hombres mismos.

Hé aquí, señores, una verdad que nadie ha negado todavía, ni es presumible que alguno ponga en duda.

Ella supuesta, ¿aparecerá en ningún sentido reprobable la acción de un gobierno que ha partido de un principio de eterna justicia y desahogado satisfactoriamente el grande objeto de conservar y sostener la tranquilidad y el reposo público?

El sentido común bastará para la resolución de este problema; pero se objetará tal vez, que el medio de que ha usado el mismo ministro es á todas luces arbitrario, porque él le está prohibido por nuestro pacto fundamental.

Yo no tendré la audacia de proclamar (como en otro tiempo lo hizo el acusador del mismo) que las Constituciones no son más que pliegos de papel.

Nó señor, las leyes todas, son para mí, muy respetables; más yo no puedo ménos que sentar un principio que acaso parecerá extraño en política, y entiendo que debe fijarse para siempre, á saber: "Cuando las leyes se convierten notoriamente contra su objeto, ellas mismas relevan á la autoridad de su cumplimiento." y es la razón, porque no siendo ellas otra cosa, especialmente en los sistemas representativos, que la expresión de la voluntad de los pueblos, yo no puedo imaginarme cómo ellos la tengan alguna vez de perjudicar sus propios intereses, de destruirse á sí mismos, y hé aquí demostrado, en mi modo de opinar, cómo en circunstancias extraordinarias, que no ha podido prever la humana incapacidad, las leyes mismas no han querido ni pueden pretender que sea su letra respetada, si así lo exige la ley suprema, que es la salud pública.

Sentadas estas bases, parece que no podrá prudentemente condenarse una providencia que debemos considerar como salvadora de la nación, y tanto ménos, en mi juicio, cuanto que la declaración de haber lugar á la formación de causa contra el ministro acusado, importaría nada ménos que el llamamiento del general Gómez Pedraza, cuyo regreso traería en pos suya un cúmulo de

males que seria imposible bosquejar desde ahora.

Así pues, yo no dudo que la cámara adoptará en este grave negocio el temperamento más conforme á la ilustración y prudencia de que ha presentado ya tan repetidos ejemplos, y sobre todo la más análoga á la opinion y conveniencia pública; pero no puedo prescindir de una reflexión, que es la que ha originado mi duda, y que paso á exponer sencillamente á la sección para que su contestación haga decidir mi juicio.

Por la restricción segunda del art. 112 de nuestra Carta Constitucional, el Presidente de la República Mexicana no puede privar á nadie de su libertad ni ménos imponerle pena alguna, si pues el expeler á un ciudadano importa la imposición de una grave pena y envuelve también la privación de su libertad, deseo saber qué otros fundamentos ha tenido presentes la sección del gran jurado, para poder fundar mi voto en este asunto y que él sea como siempre, el resultado de mi convencimiento.

El Sr. Becerra dijo: He pedido la palabra en favor del dictámen, por estar de acuerdo con el artículo con que concluye.

Desde luego que habré de votar por él, y quiero manifestar las razones que tengo para hacerlo,

Estas son tres, tomadas de otros tres principios en que fundo mi discurso:

«Derecho de necesidad, falta ó cesación de ley en el caso de que se trata ó influencia muy eficaz ó consecuencia muy inmediata del plan de Jalapa, declarado nacional.»

Ved aquí los tres fundamentos sobre que me apoyo y sobre los que discurriré con brevedad,

Derecho de necesidad: siento mucho

no haber sabido hasta ahora que se iba á celebrar este jurado, para haber traído el autor que me dá ocasion para este pensamiento; pero su aserto es tan sencillo, tan sólido y natural, que bastará referirlo para que se conozca esta verdad.

Este autor, que es el Vattel, tratando de los derechos que quedan á todas las naciones despues de la introducción del dominio y de la propiedad, numera entre ellos al derecho de necesidad, que es aquel "que la necesidad solo dá á ciertos actos, por otra parte ilícitos, cuando sin esos actos es imposible satisfacer á una obligación indispensable;" de modo que aún cuando el acto acusado fuera ilícito en circunstancias ordinarias, en las que fué practicado, dejaría de serlo por el derecho que para ello daba la necesidad.

Esto es tan cierto como si una nación careciera de los viveres necesarios para subsistir, y alguna otra no quisiera venderle su sobrante, no cabe duda en que muy bien pudiera tomarlos por la fuerza, procedimiento que en otras circunstancias seria ilícito.

No hay quien no conceda este derecho á cualquier particular cuando se halla en necesidad extrema, ni quien no concuerde que con mayor razón deben tenerlo las naciones,

Así es que, en otros casos semejantes, se observa lo mismo entre las cultas.

Si alguna se halla en guerra y con necesidad de buques, manda embargar los extraños que se hallan en sus puertos, satisfaciéndoles sus fletes correspondientes.

La que por los azares de la guerra se vé lanzada de su territorio, puede apoderarse por la fuerza, aunque bajo ciertas razonables condiciones, del que necesite, cuando no lo consiga de otra suerte.

Lo mismo se dice del paso que se ne-

cesita por medio de otra nacion; y aún en el caso, si se diera, de que alguna necesitara de mujeres, tambien se dice que pudiera tomarlas de otra por la fuerza, como sucedió entre los romanos cuando el rapto de las Sabinas, en el que se reprende haber llegado la violencia en un principio hasta la voluntad particular de las tomadas.

Todo lo justifica lo necesidad, haciendo licito, al ménos en lo prohibido por derecho positivo, lo que en otras circunstancias seria ilícito.

Yo no me detendré ahora en referir la situacion en que nos hallábamnos cuando se dió la órden para que no se admitiese en la República al general Gómez Pedraza,

Soy muy sensible á los males de mi patria, para que me ocupe ahora en describirlos; bastante los ha puesto en claro el expediente, y no dudo que, recordando los señores del jurado lo que hemos oído y lo que todos sabemos, sentirán dentro de sí mismos el convencimiento de que en las circunstancias en que se firmó esa órden por el secretario de la Guerra, habia una absoluta necesidad de tal medida, para evitar la ruina y entera perdicion de la República, conservando el gobierno, como es de su más estrecho encargo, la paz y el órden público en lo interior de la federacion.

No puede, pues, ser condenada la accion porque es acusado el secretario de la Guerra.

Lo mismo se infiere de la consideracion de que en semejantes circunstancias callan las leyes más expresas y se contemplan como no existentes?

Las leyes tienen por objeto el bien comun, de modo que cuando no solo no se logra sino que se perjudica, aquellas callan en el caso ó dejan de existir, faltando al mismo tiempo la facultad que les dá la fuerza de obligar, no teniéndola ninguna para perjudicar á la nacion.

Y así es que en unas circunstancias en que se iba á levantar una nueva guerra en rumbo opuesto al de la otra que desgraciadamente se sufría, en unas circunstancias en que se iba á encender la nacion por todas partes, en unas circunstancias en las que no solo sus mayores desgracias, sino aún su total ruina parecia del todo inevitable, no se puede poner en duda que el artículo constitucional que se supone infringido, debe contemplarse sin fuerza de obligar y en el más alto silencio.

Por último, la accion acusada ha sido una consecuencia indispensable de la revolucion causada por el plan de Jalapa declarado nacional, y que no ha tenido su total cumplimiento sino hasta el dia 1.º del presente año:

Por su art. 4 debian ser removidos de sus puestos todos aquellos individuos que hubiesen desmerecido la confianza pública, y esto no se ha verificado del todo, sino hasta la referida fecha.

Bien lo ha manifestado el expediente, y aún me atrevo á decir que se hallan bien persuadidos de esta verdad, todos los señores del jurado.

Aquí tambien no me permite la materia descender á particularidades, sino pedirle de nuevo recuerde todo lo alegado en favor de la órden que se acusa, con lo que verá que el gobierno no tuvo á quien apelar, y que debió haber procedido por sí mismo.

Por esto, pues, porque las leyes cesan cuando por su cumplimiento ha de resultar perjudicado el bien comun, y porque la necesidad llega á hacer licito lo que en otras circunstancias fuera ilícito, el procedimiento del secretario de la Guerra firmando la órden para que no se admitiese en la República al general Gómez Pedraza, no solo no es materia para un juicio, sino que antes es laudable por habernos libertado con ella de la guerra más desastrosa y salvado á la nacion.

El Sr. Cañedo dijo: Doy, ante todas cosas, gracias al señor presidente por la bondad con que cedió á mi reclamacion, concediéndome el derecho de hablar segun mi turno, no obstante la primera lista que leyó de los señores diputados que habian pedido la palabra en contra del dictámen de la seccion del gran jurado, antes que se publicase estar á discusion por el señor secretario, segun lo previene el reglamento.

Mucho se equivocan los que se hayan figurado, que al impugnar el dictámen de la comision, usé de palabras fuertes ú ofensivas contra la persona del ministro acusado, vilipendiando sus procedimientos.

No es éste mi ánimo ni mi deber; el decoro en las expresiones y la decencia en los conceptos, es muy compatible con la buena educacion, sin perjuicio de combatir con argumentos enérgicos la conclusion con que termina el citado dictámen.

No me es posible en este momento referir ni refutar ordenadamente todos y cada uno de los fundamentos que alega la seccion para absolver al ministro de la Guerra.

Despues de más de tres horas que ha durado la lectura del expediente con la de los muchos y minuciosos documentos que en él se contienen, reduciré mi oposicion á contestar las principales razones en que se apoya el dictámen y los nuevos argumentos con que ha pretendido sostenerlo el Sr. Becerra.

El general Pedraza se queja de haber sido lanzado de la bahía de Veracruz, privándosele del derecho de volver á su casa y á su patria, por una órden arbitraria del ministro de la Guerra, que pugna diametralmente contra lo prevenido en la restriccion 2.ª del art. 112 de la Constitucion.

Igual responsabilidad se le ha exigido

al mismo ministro, por el Sr. D. Andrés Quintana Roo.

Ambas acusaciones se han leído íntegras en el dia de hoy, y en una y otra se alegan casi los mismos fundamentos reducidos á probar que se ha impuesto una pena al C. Gómez Pedraza, sin previa formacion de causa, infringiéndose en su persona el enunciado artículo constitucional, y por consecuencia, las garantías individuales en las que se libra principalmente la felicidad social de los mexicanos.

La seccion parece que no está de acuerdo en que se haya privado al general Pedraza de su libertad, ni en que se haya impuesto ninguna pena por la órden emanada del ministro de la Guerra, para que no se le permitiese internarse en la República.

Se alegan para esto unas razones que no las conceptúo de claras ni de convincentes.

Las ideas de libertad individual y de pena, se explican en un sentido nada conforme con el que hasta ahora se han entendido estas voces comunmente.

No puede definirse la libertad de otro modo, sino bajo el concepto de que es un derecho de hacer todo lo que no está prohibido por las leyes.

En consecuencia de esta definicion, se entiende fácilmente por pena arbitraria, todo sufrimiento ó privacion que padece un individuo por cualquiera autoridad que no se apoye en una ley para imponerle esta misma pena como castigo de alguna accion prohibida.

Cuanto se diga contra estas ideas tan claras y perceptibles, no podrá convencer á ninguno, y los esfuerzos para eludir estas verdades, no surtirán otro efecto que manifestar la incapacidad de sostener con buen éxito en la opinion pública la defensa del acusado.

El señor general Gómez Pedraza, cuando se presentó en Veracruz en 7 de Octubre último, lo hizo en virtud de sus derechos expeditos que ninguna ley le había limitado para regresar á su patria cuando lo tuviese por conveniente.

En su exposicion dirigida á esta cámara asegura, que solo pensó en volver cuando se impuso en Europa por los papeles públicos que en México quedaba repuesto el orden, afianzado el imperio de las leyes y la paz asegurada.

¿Cómo podrá nadie figurarse que un gobierno que se cree tan seguro, y que así lo hace publicar, á muy poco tiempo manifieste una contradicción tan palpable entre sus procedimientos y sus comunicaciones?

¿Qué seguridad para lo interior ni qué confianza para lo exterior podría prometerse de una administración que hace proclamar en Europa el orden, las leyes y la paz, cuando todo este aparato se desvanece y queda ilusorio á la sola presencia de un ciudadano que, confiado en estas garantías, vuelve á su patria, y es lanzado de ella por orden de los mismos gobernantes que las habían anunciado con tanta solemnidad?

Pero no anticipemos las cuestiones; reduzámolos por ahora á discutir este preliminar.

¿La orden de impedir la entrada en la República al general Pedraza, es anti-constitucional?

¿Esta orden ha sido firmada por el ministro de la Guerra?

Si son ciertos estos datos, no habrá dificultad en demostrar las consecuencias que de ellos se deducen.

No se ha puesto hasta ahora la menor duda en que el ministro acusado sea el autor de la citada orden.

El mismo así lo confiesa, y consta también del expediente.

Tampoco puede haber duda racional de que se haya infringido con ella la restricción 2 del art. 112 de la Constitución.

La libertad del general Pedraza, ha sido atacada por un acto arbitrario del gobierno.

Esta libertad, sin la cual no puede concebirse, «ni sociedad ni orden, ni paz asegurada,» no tiene otras limitaciones que las prescritas por las leyes.

En consecuencia, nunca pueda el Ejecutivo sobreponerse á sus facultades por ninguna circunstancia ni motivo, aunque se suponga muy bien fundada, pues que de otra suerte, calificando él mismo las ocasiones en que pudiese ensanchar sus atribuciones naturales, la libertad sería ilusoria y las garantías constitucionales reposarían en una ficción cuyo resultado en realidad vendría á ser un despotismo paliado con el nombre de gobierno representativo.

Si pues, se reconoce como indisputable que el Ejecutivo en sus operaciones no debe salir del círculo trazado en la ley fundamental, es necesario también convenir, en que cuando excede de sus facultades con cualquiera motivo ó en cualquiera circunstancia, no por eso deja de infringir el precepto constitucional que demarca sus límites.

Lo expuesto manifiesta dos cosas:

Primera: que el ministro de la Guerra expidió la orden para expulsar de la República al general Pedraza.

Segunda: que esta orden ha sido inconstitucional por ser contra el art. 112.

El ministro de la Guerra, en sus descargos, ha procurado satisfacer la acusación, acogiéndose á circunstancias particulares que exigían imperiosamente aquella medida como necesaria para la conservación de la tranquilidad pública.

Se han leído muchos documentos que constan en el expediente para corroborar esta asercion; pero no se ha citado ninguna ley en que se apoye la prohibición al general Pedraza para regresar á su patria.

Solamente citando esta ley, podría el gobierno eximirse de la responsabilidad de haber procedido contra las prevenciones constitucionales.

Mostrada, pues, la infracción, y no dudándose del autor que expidió la orden arbitraria coartando la libertad del general Pedraza, examinemos bajo qué punto de vista pueden considerarse las excusas con que se defiende el acusado.

Antes de discutirla, es preciso explicar cuáles son en mi opinion las atribuciones y obligaciones de la cámara constituida como lo está, en gran jurado para el presente negocio:

No se trata ahora de investigar si las intenciones del ministro responsable han sido criminales ó inocentes, ni en consecuencia condenado á ninguna pena, aún en el caso que se declare haber lugar á la formación de causa.

No es éste el objeto del jurado, pues que para decidir definitivamente sobre la culpabilidad ó inocencia del presupuesto reo, no existen las diligencias y documentos necesarios examinados en juicio contradictorio y con los correspondientes trámites, que justificando su probabilidad legal, fundase suficientemente un fallo definitivo.

Esta operación, en su caso, pertenece al Tribunal Supremo de Justicia:

A él toca calificar el valor de las pruebas del acusado y la de sus acusadores.

El debe oír á las partes, examinar y confrontar los documentos que presenten en un juicio seguido por todas las vías legales, dictando por último la absolución ó la condena del reo conforme á las leyes.

Pero la cámara no funge actualmente

del modo que el tribunal procedería en el caso supuesto.

De lo que únicamente debe ocuparse, es de investigar si ha habido una infracción de ley y un infractor conocido.

Esto es lo que se llama rigurosamente hablando, gran jurado de hecho, ó en otros términos, un tribunal preparatorio en el que nada debe decidirse en sentencia definitiva contra el reo, sin contraerse la discusión precisamente á investigar, si es digno de un proceso por la acusación que se le hace, sin perjuicio de que amplíe sus descargos y se defienda con todas las garantías y fórmulas que deben observarse en los juicios ordinarios, cuando se debata la causa en tribunal competente.

Esta es la verdadera teoría del jurado.

Si nos extraviáramos de nuestras atribuciones, caeríamos en el monstruoso inconveniente de pasar de las facultades de hecho á las de un jurado de sentencia, ó á las de un tribunal ordinario.

Convengamos, pues, en que sin inafamar al ministro de la Guerra, y sin declarararlo incurso en ninguna pena, puede el jurado declarar haber lugar á la formación de causa.

Cuando esta causa se forme y se termine en el tribunal supremo de justicia, aparecerá entonces el reo absuelto ó condenado, según los méritos del proceso escrupulosamente examinado, comparados y calificados por la conciencia y sabiduría de los jueces.

A nosotros no nos toca este difícil y prolijo procedimiento.

Nuestro oficio se reduce á presentar al reo ante las puertas del tribunal, si conocemos que la acusación es grave, que la infracción es notoria y que el hecho de privarle la entrada á un ciudadano mexicano en su país natal, merece ser purificado en un juicio ordinario.